



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D. C.,**

HACE SABER:

QUE EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON CUI 11001-31-87-016-2020-00026-00 Y NI 52440 INSTAURADA POR MYRIAM - CANAS GUTIERREZ CONTRA UNIDAD ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, PROFIRIO SENTENCIA 2 DE MARZO de 2020, QUE EN SU PARTE PERTINENTE REZA:

"PRIMERO: Negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la accionante frente a la petición presentada bajo el radicado N° 2019-711-17881182-2 DEL 13 de diciembre de 2019, ante la Unidad para la Atención Y Reparación Integral a Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, invocado por la accionante, contra la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas UARIV, en atención a que en el trámite tutelar no se acreditó la vulneración por parte de la accionada

TERCERO: entréguese personalmente al accionante, copia de la comunicación LEX 4605443 DEL 20 DE febrero de 2020 y sus anexos, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penas del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

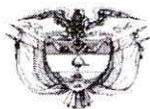
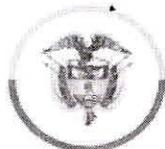
Quinto: de no ser impugnado este fallo, remitase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo."

EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600 DE 200), SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA EL 16 de Diciembre de 2020.


**MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado: 11001 31 87 016 2020 00026 00
Ubicación: 52440
Accionante: Miryam Canas Gutiérrez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Fallo No. 030/20
Decisión: No Ampara Derechos Fundamentales

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro del término legal, esta Sede Judicial resuelve la acción de tutela interpuesta por **Miryam Canas Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.673.886 de Soacha- Cundinamarca**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

La accionante **Miryam Canas Gutiérrez** recibe notificaciones en la Carrera 1 Sur No. 81-69 María Paz- Kennedy- Bogotá. Cel.: 320 457 3613- 320 856 8171

La accionada **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, recibe notificaciones en la carrera 85 D No. 46 A 65- Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C., o email: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

3. DE LA DEMANDA¹.

La accionante **Miryam Canas Gutiérrez** señaló que el 13 de diciembre de 2019 presentó derecho de petición ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, solicitando le fuera indicada una fecha cierta en la cual se entregaran las cartas - cheques, en consideración a que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Refirió que la accionada no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo, de la fecha en la cual le van a desembolsar el monto de la indemnización

¹ Cuaderno original folios 2 - 3



por el desplazamiento forzado, violando su derecho de petición, igualdad, mínimo vital y lo dispuesto en la sentencia T-025 de 2004.

De otra parte indicó que la entidad accionada en una de sus respuestas manifestó que debe iniciar el PAARI, trámite que ya efectuó, suscribiendo el plan individual para reparación integral PIRI, por lo cual le fue indicado que debía comparecer en Un mes para reclamar la carta - cheque para el pago de la indemnización referida.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

Dentro del escrito de tutela, la accionante aportó como pruebas para sustentar sus pretensiones, las siguientes:

1. Copia de la petición con radicado No. 2019-711-1788182-2 del 13 de diciembre de 2019 presentada ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, en la cual requirió cuando le entregan la carta cheque, se expida acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización, qué documentos le hacen falta para esta indemnización y se expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.
2. Copia del documento de identificación.

5. TRAMITE PROCESAL SURTIDO.

5.1.- Mediante proveído signado el 18 de febrero de 2020, el Despacho admitió la presente acción de tutela, vinculando en calidad de accionado al Director de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, para que en el término de dos (2) días, ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, respecto de las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

6. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

6.1.- El Doctor Vladimir Martín Ramos, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, mediante comunicación LEX 4605443 del 20 de febrero de 2020, allegó contestación al traslado remitido oponiéndose a las pretensiones señaladas en los siguientes términos:

Refirió que al revisar la herramienta administrativa, evidenció que la señora **Miryam Canas Gutiérrez**, se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con el Radicado No. 34149, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.



De otra parte, respecto de la petición presentada por la accionante, refirió que fue contestada mediante **Radicado No. 20207200673071 del 14 de enero de 2020**, informándole que, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento por la Ruta General de que trata la Resolución No. 001049 del 16 de marzo de 2019, en consecuencia, la Unidad para las víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No 04102019-95218 del 10 de diciembre de 2019, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y aplicar el **MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**.

Finalmente, solicitó negar las peticiones presentadas por **Miryam Canas Gutiérrez** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Con el escrito allegó copia de la Resolución No. 04102019-95218 del 10 de diciembre de 2019 remitida a **Miryam Canas Gutiérrez**, copia de la comunicación de salida Radicado No. 20207202717901, copia de la orden de servicio de correo certificado nacional de la empresa de correos 472 y copia de la Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016 con la cual acredita la facultad para actuar en nombre de la accionada.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. De la competencia.

El Despacho ostenta competencia para resolver en primera instancia la acción de tutela promovida, acorde a lo previsto en el artículo 1° numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

7.2. Del problema jurídico a resolver.

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, se desprende que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De ello se colige que el propósito del amparo constitucional, es que el Juez conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.



Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará el siguiente problema jurídico:

*¿La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad, a la accionante **Miryam Canas Gutiérrez**, por no dar contestación de fondo, clara y congruente a la petición presentada el 13 de diciembre de 2019, dirigida a que se expida acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización, qué documentos le hacen falta para esta indemnización y se expida una copia de certificación de inclusión en el RUV?*

Para darle respuesta a tal interrogante, el Juzgado abordará la siguiente metodología:

En primer lugar se pronunciará sobre el concepto e implicaciones del derecho de petición como garantía fundamental, y finalmente reparar en el abordaje correspondiente al caso concreto, en donde se determinará si las prerrogativas de la accionante deben ser o no protegidas.

7.2.2.- Concepto e implicaciones del derecho de petición, como garantía fundamental.

El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, como fundamental y de aplicación inmediata, tal como se prevé en el artículo 85 ibidem².

Adicional a ello, dicho derecho actualmente se encuentra reglado por la Ley 1755 de 2015, la cual sustituye el Título II Capítulo I, Capítulo II y Capítulo III de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, todo esto cumpliendo lo dispuesto en Sentencia C-951 de fecha Cuatro (04) de diciembre de 2014. En dicha Ley se encuentra conceptualizado el objeto del Derecho de Petición ante autoridades de la siguiente manera:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.



funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”³

Así mismo, se habla sobre los términos en los cuales dichas peticiones han de ser respondidas:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”⁴*

Sobre el contenido específico de tal garantía, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

“La Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de

³ Ley 1755 de 2015.

⁴ Ibidem.



elevantar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵. El destinatario de la petición debe: a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c-comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones”⁶.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así se señaló en reciente precedente:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰

Acorde a lo expuesto las siguientes son las reglas básicas que rigen el derecho de petición para su respuesta:¹¹

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con***

⁵ Corte Constitucional, Cf. Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 761 de 2005.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-220/94.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-669 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, Cf. Sentencia T - 259 de 2004.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 1160A de 2.001.



estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...”
(Subrayado y negrilla del despacho).

Se tiene, entonces, que para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra, **proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión.**

8. Del caso puesto en consideración.

La accionante **Miryam Canas Gutiérrez** invocó la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, que están siendo aparentemente vulnerados por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, por no haber dado respuesta a la petición del 13 de diciembre de 2019 dirigida a que se expida acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización, qué documentos le hacen falta para esta indemnización y se expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

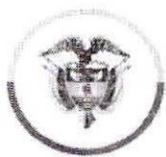
Frente a la situación fáctica señalada, y la contestación de la accionada, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

El Representante Judicial de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, mediante comunicación LEX 4605443 del 20 de febrero de 2020, anunció que el derecho de petición presentado por **Miryam Canas Gutiérrez**, fue contestado de fondo mediante comunicación con **Radicado No. 20207200673071**.

De otra parte, advirtió que frente al caso de **Miryam Canas Gutiérrez**, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento por la Ruta General de que trata la Resolución No. 001049 del 16 de marzo de 2019, y en consecuencia, la Unidad para las víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-95218 del 10 de diciembre de 2019, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicar el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN.

A efectos de acreditar lo expuesto, fueron remitidas copia de la Resolución No. 04102019-95218 del 10 de diciembre de 2019 remitida a **Miryam Canas Gutiérrez**, copia de la comunicación de salida Radicado No. 20207202717901, copia de la orden de servicio de correo certificado nacional de la empresa de correos 472.

Por lo anterior, este despacho encuentra probado la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, emitió una decisión de clara



precisa y congruente, frente a la petición presentada bajo el **No. 2019-711-1788182-2 del 13 de diciembre de 2019** por **Miryam Canas Gutiérrez**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales conforme al artículo 86 de la C.N., sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental:

"(...) La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (...) Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser (...)”¹². (Subrayas fuera del texto).

Respecto al hecho superado la Honorable Corte Constitucional en sentencia 34 de 2012 refirió:

“...la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. Es decir, cuando “lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado”, entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.”

En ese orden de ideas, se reitera que la accionada **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ya profirió una respuesta de fondo, clara y congruente, al derecho de petición bajo el **No. 2019-711-1788182-2** del 13 de diciembre de 2019 por **Miryam Canas Gutiérrez**, por tanto, **la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado se encuentran subsanado, y como consecuencia, cualquier pronunciamiento u orden al respecto resultaría inane y carente de sentido.**

¹² Sentencia T-589 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis).



8. Conclusión.

Perdiendo la acción constitucional, toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito para la protección de los derechos fundamentales invocados, se negará el amparo frente a la petición presentada bajo el Radicado No. 2019-711-17881182-2 del 13 de diciembre de 2019 ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por **Miryam Canas Gutiérrez**.

Finalmente se negará el amparo del derecho fundamental a la igualdad y mínimo vital invocados por **Miryam Canas Gutiérrez** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, en atención a que en el trámite tutelar no se acreditó la vulneración por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política Nacional;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Miryam Canas Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.673.886 de Soacha- Cundinamarca**, frente a la petición presentada bajo el Radicado No. **2019-711-17881182-2 del 13 de diciembre de 2019**, ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, invocado por **Miryam Canas Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.673.886 de Soacha- Cundinamarca**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, en atención a que en el trámite tutelar no se acreditó la vulneración por parte de la accionada.

TERCERO: Entréguese personalmente al accionante **Miryam Canas Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.673.886 de Soacha- Cundinamarca**, copia de la comunicación LEX 4605443 del 20 de febrero de 2020 y sus anexos, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá**.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

